

jero pueda adquirir la nacionalidad dominicana por naturalización,

He dictado el siguiente

D E C R E T O:

Art. 1.— Se concede carta de naturalización al señor Andrés Pellicce, de las calidades arriba expresadas.

Art. 2.— El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Gobernador de la Provincia de La Vega, previo juramento de fidelidad a la República prestado ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.— Este decreto será registrado en las Secretarías de Estado de lo Interior y Policía, y de Relaciones Exteriores.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 27 días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Decreto N° 1640, que designa al señor Joaquín Garrido Puello, Vocal del Comité Nacional para el Abastecimiento del Petróleo.— G. O. N° 5741, del 29 de Abril de 1942.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1640.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49-3º de la Constitución,

D E C R E T O:

UNICO.— El señor Joaquín Garrido Puello, Director General de Obras Públicas, queda designado Vocal del Comité Nacional para el Abastecimiento del Petróleo, en reemplazo del señor Licenciado Huberto Bogaert.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 27 días del mes de abril

del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Decreto N° 1641, que confiere nuevas atribuciones al Comité Nacional de Coordinación para el Abastecimiento del Petróleo.— G. O. N° 5741, del 29 de Abril de 1942.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1641.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49-3º de la Constitución de la República, y visto el artículo 7 de la Ley N° 479, del 10 de junio de 1941,

D E C R E T O :

Art. 1.— Además de las atribuciones conferidas al Comité Nacional de Coordinación para el Abastecimiento del Petróleo, por el Reglamento N° 1709, del 14 de abril del año en curso, dicho organismo tendrá las siguientes atribuciones:

1.— Fijar cuotas de venta de gasolina y otros productos derivados del petróleo, así como de este último, por períodos menores o mayores de un mes.

2.— Fijar asignaciones de los mismos productos para el consumo de cada clase de vehículos de motor, estableciendo la necesidad de tarjetas u otros medios de control para el uso de las asignaciones.

3.— Requerir la cooperación de otros funcionarios o instituciones oficiales para asegurar el cumplimiento de las medidas que establezca, especialmente en relación con la entrega y control de las tarjetas de asignaciones de combustible.

Art. 2.— Las medidas del Comité Nacional de Coordinación para el Abastecimiento del Petróleo serán dadas a conocer a los interesados por el medio que el Comité determine.

Art. 3.— A partir del 1 de mayo próximo quedarán sin efecto las disposiciones del Reglamento N° 1554, del 14 de marzo de 1942, sobre horarios de circulación de los vehículos de motor y horarios de trabajo de los expendios de gasolina, los